



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

San Gil – Santander, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Luz Marina Reyes Ruiz** contra la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL-ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición

2. ANTECEDENTES

2.1.- El señor **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2'166.052, firmó un contrato para la prestación del servicio de televisión en el inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil con **LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL – (ASOPARSA – TELESANGIL)**.

2.2.- El señor **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)**, falleció el día 05 de agosto de 2014, en la ciudad de Floridablanca, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial: 08223933.

2.3- La antigua **Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica de San Gil – (ASOPARSA – TELESANGIL)**, fue adquirida por **TEVECOM S.A.S**, razón por la cual son los actuales prestadores del servicio de televisión.

2.4- Por ello el 22 de abril de 2021, radico derecho de petición ante la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM S.A.S**, en el cual solicitó:

*1. Se realice la terminación y liquidación del contrato celebrado entre **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2'166.052, y la antigua **Asociación de Copropietarios de la AntenaParabólica de San Gil – (ASOPARSA – TELESANGIL)** actualmente **TEVECOM S.A.S**, bajo la causal de muerte de la parte contratante.*

2. Se realice una visita técnica al inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, con el fin de reparar si los daños presentados en la señal desde hace más de dos meses, esto con el fin de establecer si se firma un nuevo contrato para el servicio de televisión o no.

*3. Se me indique cual es el procedimiento para realizar la firma de un nuevo contrato para continuar con el servicio de televisión que se está prestando en inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, contrato en el cual yo **LUZ MARINA REYES RUIZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 37'829.451 expedida en el municipio de San Gil – Santander, actuaría como la parte contratante.”¹*

¹ Ver folios 1 y 2, 001 Escrito-AnexosT22-205(12F).



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

2.5- A fecha de hoy, han transcurrido más de un año sin recibir respuesta de **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM S.A.S;** razón por la cual se ha violado mi derecho al debido proceso y al derecho de petición.

3. PRETENSIONES

3.1- Se ordene a **LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM S.A.S,** que de manera inmediata, dé respuesta clara, completa y concisa al derecho de petición radicado ante ellos el 22 de abril de 2021.

3.2- En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición y los demás que el despacho considere que se hayan podido violar por la acción u omisión de la entidad accionada.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1-. Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado del escrito de tutela y de sus anexos a **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS – CABLEMIO,** para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

4.2-. **TEVECOM S.A.S,** por intermedio de su Representante Legal manifestó que dio respuesta a las 3 pretensiones de la parte accionante así:

:

*“1-. Se realice la terminación y liquidación del contrato celebrado entre **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D),** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2’166.052, y la antigua Asociación de Copropietarios de la AntenaParabólica de San Gil – (**ASOPARSA – TELESANGIL**) actualmente **TEVECOM S.A.S,** bajo la causal de muerte de la parte contratante.”*

Desde el 1 de Agosto del 2022 el señor **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)** no hará parte de en la base de datos del servicio de Televisión por cable en el municipio de San Gil Santander; si a la fecha exista deuda alguna en la base de datos, se procede a realizar la nota crédito sobre los saldos adeudados; y a su parte si usted Señora **LUZ MARINA REYES RUIZ** desea ser suscritora de nuestro servicio de televisión por cable, la puede presentarse voluntariamente a nuestra oficina del municipio de San Gil en la calle 16 No. 16- 24 Barrio Villa olímpica en el horario de lunes a viernes de 8:00 AM a 12: MD y de 2:00 PM a 5:00 PM para que realice la afiliación al sistema el cual no tendrá ningún costo y no tendrá ninguna clase de cláusula de permanencia para nuestro servicio de televisión y el servicio del mes de Agosto del 2022 no tendrá ningún costo, por lo que tendrá 30 días para indicar su intención y firma del nuevo contrato y no deberá de aportar ningún documento adicional, después del 30 de Agosto, si no hay firma del nuevo contrato se tomara como no aceptada nuestra oferta y se pasara a retirar dicho servicio.

“2- Se realice una visita técnica al inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, con el fin de reparar si los daños presentados en la señal desde hace más de dos meses, esto con el fin de establecer si se firma un nuevo contrato para el servicio de televisión o no.”

El día 1 de Agosto desde las 10:00 am estará un equipo técnico en el predio ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, con el fin de revisar si existe algún problema técnico por parte de la compañía para poder ofrecer un servicio de televisión adecuado



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

según sus estándares de calidad y no tendrá costo el servicio de televisión por los próximos 30 días del 1 de Agosto del 2022 al 30 de Agosto del 2022.

*“3- Se me indique cual es el procedimiento para realizar la firma de un nuevo contrato para continuar con el servicio de televisión que se está prestando en inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, contrato en el cual yo **LUZ MARINA REYES RUIZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 37’829.451 expedida en el municipio de San Gil – Santander, actuaría como la parte contratante”*

Como se indica en la respuesta del punto 1, se dispondrá de 30 días para que personalmente se dirija a la oficina de San Gil para realizar la firma de un nuevo contrato, el cual no tendrá ni costo de instalación ni ninguna cláusula de permanencia; Pasados estos 30 días se retira el servicio por falta de Contrato.

De la presente respuesta se enviaría copia a la peticionaria de la respuesta al derecho de petición.

4.3- ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS ANTENA PARABÓLICA SAN GIL, a través de su Gerente, indicó que el día 27 de abril del 2021 se procedió a realizar el respectivo mantenimiento a la red interna del referido inmueble, labor que se llevó a cabo por CARLOS ALBERTO SILVA FLOREZ.

El día 28 de julio del año en curso, se suscribió un nuevo contrato de afiliación con la accionante señora **LUZ MARIA REYES SILVA**.

Que el hecho de no dar respuesta se debió única y exclusivamente a la peticionaria.

Que a la peticionaria se le envío copia de la respuesta

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del Accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA REYES RUIZ (1F)
- Derecho de Petición suscrito por LUZ MARINA REYES RUIZ 22/04/2021 (2F)
- Registro de Defunción roque ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS (1F)
- Certificado de defunción antecedente para el registro civil (3F)

b. Pruebas TEVECOM S.A.S

- No presento pruebas

c. Pruebas ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS ANTENA PARABÓLICA SAN GIL:

- Copia de contrato firmada por la señora Luz Marina Reyes Ruiz.
- Copia de orden firmada por la señora Luz Marina Reyes Ruiz.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada es una persona jurídica de orden privado.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si, se vulneró el derecho fundamental de la señora **Luz Marina Reyes Ruiz** por parte de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL- ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 22 de abril del 2021?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela;* (3) *Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela.* (4) *El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta;* (5) *Carencia Actual de objeto por hecho superado* y (6) *El caso concreto.*

6.2.1- La Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho².

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso³. (Negrilla fuera de texto)

6.2.3-. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela.

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Iván Escrucería Mayolo (e.) y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside en sentencia T511 del 2017 resalto:

*“la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”

6.2.4-. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta.

Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

³ Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional⁴:

“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario⁴. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta

⁴ Artículo 23 de la C.P.: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo. Así se ha referido la Corte al tema:

“...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política⁵, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación⁶, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.

El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber⁷: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁷.

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado...”⁸

6.2.5- Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. En estos eventos aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

6.2.6-. Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de la señora **Luz María Reyes Ruiz**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL-ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**,

⁵ Artículo 23 de la C.P.: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”

⁶ Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Luz María Reyes Ruiz**, presento petición formal ante **TEVECOM SAS –CABLEMIO**.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, según el escrito es inminente.

4.-Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante se tiene que el pasado 22 de abril del 2021 la petente radicó petición formal ante **TEVECOM SAS –CABLEMIO**:

5- Durante el trámite de la presente acción constitucional, **TEVECOM SAS**, manifestó haber dado respuesta a la accionante así:

*“1-. Se realice la terminación y liquidación del contrato celebrado entre **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2’166.052, y la antigua **Asociación de Copropietarios de la AntenaParabólica de San Gil – (ASOPARSA – TELESANGIL)** actualmente **TEVECOM S.A.S**, bajo la causal de muerte de la parte contratante.”*

Desde el 1 de Agosto del 2022 el señor **ANTONIO MARIA REYES TRIANA (Q.E.P.D)** no hará parte de en la base de datos del servicio de Televisión por cable en el municipio de San Gil Santander; si a la fecha exista deuda alguna en la base de datos, se procede a realizar la nota crédito sobre los saldos adeudados; y a su parte si usted Señora **LUZ MARINA REYES RUIZ** desea ser suscritora de nuestro servicio de televisión por cable, la puede presentarse voluntariamente a nuestra oficina del municipio de San Gil en la calle 16 No. 16- 24 Barrio Villa olímpica en el horario de lunes a viernes de 8:00 AM a 12: MD y de 2:00 PM a 5:00 PM para que realice la afiliación al sistema el cual no tendrá ningún costo y no tendrá ninguna clase de cláusula de permanencia para nuestro servicio de televisión y el servicio del mes de Agosto del 2022 no tendrá ningún costo, por lo que tendrá 30 días para indicar su intención y firma del nuevo contrato y no deberá de aportar ningún documento adicional, después del 30 de Agosto, si no hay firma del nuevo contrato se tomara como no aceptada nuestra oferta y se pasara a retirar dicho servicio.

“2- Se realice una visita técnica al inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, con el fin de reparar si los daños presentados en la señal desde hace más de dos meses, esto con el fin de establecer si se firma un nuevo contrato para el servicio de televisión o no.”

El día 1 de Agosto desde las 10:00 am estará un equipo técnico en el predio ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, con el fin de revisar si existe algún problema técnico por parte de la compañía para poder ofrecer un servicio de televisión adecuado según sus estándares de calidad y no tendrá costo el servicio de televisión por los próximos 30 días del 1 de Agosto del 2022 al 30 de Agosto del 2022.

*“3- Se me indique cual es el procedimiento para realizar la firma de un nuevo contrato para continuar con el servicio de televisión que se está prestando en inmueble ubicado en la en la Carrera 9 #17-39 del municipio de San Gil, contrato en el cual yo **LUZ MARINA REYES RUIZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 37’829.451 expedida en el municipio de San Gil – Santander, actuaría como la parte contratante”*

Como se indica en la respuesta del punto 1, se dispondrá de 30 días para que personalmente se dirija a la oficina de San Gil para realizar la firma de un nuevo contrato, el cual no tendrá ni costo de instalación ni ninguna cláusula de permanencia; Pasados estos 30 días se retira el servicio por falta de Contrato⁹.

⁹ Ver folios (6-8) 008 RespuestaAsopTeleSanGil (4F), 01 Cuad-T2022-205.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

4.- A su vez, en respuesta a la presente tutela, la **ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS ANTENA PARABÓLICA SAN GIL**, manifestó, que en cumplimiento del derecho de petición, ordenó el respectivo mantenimiento a la red interna del referido inmueble, labor que se llevó a cabo por CARLOS ALBERTO SILVA FLOREZ., además, que la accionante suscribió un nuevo contrato de afiliación con esa empresa

5- Según constancia secretarial, en comunicación telefónica al abonado celular número **315626915**, la accionante **Luz Marina Reyes Ruiz**, manifestó que recibió respuesta de la petición elevada el pasado 22 de abril del 2021 por parte de la entidad accionada, adicionalmente que suscribió un nuevo contrato con la respectiva entidad referente a la prestación del servicio con la empresa **TEVECON S.A.S** a su nombre, indicando que la situación ya estaba resuelta y conforme, (numeral 11 cuaderno digital).

Lo anterior permite establecer, que la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL-ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**, a pesar de vulnerar el derecho fundamental de petición, como quiera que no otorgó una respuesta dentro del término legal para ello, no obstante, durante el trámite de la presente acción constitucional, respondió al derecho de petición que presentó la accionante **Luz Marina Reyes Ruiz** el 22 de abril del 2021, lo cual fue confirmado por la misma petente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL-ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**, procedieron a dar respuesta a la petición antes mencionada.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado al derecho fundamental reclamado por la accionante, comoquiera que la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL-ASOPARSA TELESANGIL- Y TEVECOM SAS- CABLEMIO**, dio repuesta al derecho de petición formulado el 22 de abril de 2021 por la señora **Luz María Reyes Ruiz**, según los considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO** para que a través de sus representantes legales, gerentes o quién haga sus veces, no vuelvan a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar el tratamiento adecuado de las peticiones que al interior de la entidad deba resolver

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0205 (46)**

Accionante: LUZ MARINA REYES RUIZ

Accionado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL y TEVECOM SAS –CABLEMIO

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41dd09052f605762ac70bab66177d193af79b2572957ea42f3abb610bc8a535**

Documento generado en 09/08/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>